

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4999 que modifica las disposiciones legales vigentes sobre la mayoría civil. G. O. Nº 8287, del 27 de septiembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4999.

Art. 1.— Quedan modificados los artículos 388, 478 y 488 del Código Civil, para que rijan así:

Art. 388.— Se entiende menor de edad el individuo de uno u otro sexo que no tengan dieciocho años cumplidos.

Art. 478.— El menor huérfano de padre y madre, podrá también pero únicamente después de haber cumplido los 16 años, ser emancipado, si lo juzga capaz el consejo de familia. En este caso, la emancipación nacerá del acuerdo que la haya autorizado y de la declaración que el Juez de Paz, como presidente del consejo de familia, haga en el mismo acto diciendo: el menor queda emancipado.

Art. 488.— Se fija la mayor edad en dieciocho años cumplidos y por ella se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil”.

Art. 2.— Queda modificado el artículo 2 del Código de Comercio para que rija así:

“Art. 2.— Todo menor emancipado, del uno o del otro sexo, de 17 años de edad cumplidos, que quiera usar de la facultad que le concede el artículo 487 del Código Civil, de ejercer el comercio, no podrá comenzar las operaciones comerciales, ni ser reputado mayor, en cuanto a las obligaciones que haya contraído por acto de comercio;

1.— Si no ha sido previamente autorizado por su padre, o por su madre, en caso de muerte, interdicción o ausencia del padre, o a falta de padre y madre, por acuerdo del consejo de familia homologado por el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles;

2.— Si, además, el documento de autorización no ha sido registrado y fijado públicamente en el Tribunal de Comercio del lugar en que el menor quiera establecer su domicilio”.

Art. 3.— Quedan modificados los artículos 334 y 355 del Código Penal, modificado el último por la Ley del 1º de junio de 1912, para que rijan así:

“Art. 334.—El que se haga reo de atentado contra las costumbres, favoreciendo o facilitando habitualmente la licencia o la corrupción de jóvenes de uno u otro sexo, que no hayan cumplido 18 años, será castigado con prisión correccional de 3 meses a un año, y multa de RD\$10.00 a RD\$100.00. Si la prostitución o la corrupción ha sido excitada, favorecida o proporcionada por los padres, tutores u otras personas encargadas de la vigilancia y cuidado del perjudicado, la pena será de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$20.00 a RD\$200.00.

Art. 355.— Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

El individuo que sin ejercer violencia, hubiese hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece.

La pena será siempre el máximo de la prisión y de la multa cuando el culpable y la joven sustraída o seducida estuvieren ligados por afinidad en segundo grado o por parentesco en tercero, y la de reclusión cuando mediar entre ellos segundo grado de parentesco.

La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso”.

Art. 4.— Quedan modificados los incisos 1, 2, 3, 5 y 9 del artículo 56 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Nº 659, del 17 de julio de 1914, para que rijan así:

1) *De los mayores de edad.*

Los mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente sin tener que recabar el consentimiento paterno.

2) *Menores de 18 años.*

Los menores de 18 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

3) *Muerte de los padres. Los abuelos*

Si han muerto los padres, o están imposibilitados de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay disenso entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disenso entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento.

Si no existieren los padres o abuelos, o hubiese la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de 18 años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

5) *Impedimento para el matrimonio por motivo de menor edad, y dispensas que puede conceder el Juez de 1ra. Instancia.*

El hombre, antes de los 16 años cumplidos y la mujer antes de cumplir los 15, no pueden contraer matrimonio; pero el Juez de 1ra. Instancia puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

9) *Tutor ad-hoc.*

El hijo natural no reconocido, o el que ya reconocido haya perdido a sus padres, no podrá casarse antes de los 18 años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado ad-hoc, por el Juez de Paz del Municipio donde resida el interesado".

Art. 5.— Se modifica el apartado b) del inciso 1) del artículo 60 de la misma Ley N° 659, para que rija así:

"b) el padre, y en su defecto la madre, y a falta de ambos, los abuelos y abuelas de uno de los contrayentes, cuando éste sea menor de 18 años".

Art. 6.— Se deroga el artículo 4 de la Ley N° 2022, del 10 de junio de 1949 y se modifica el artículo 1° de la misma Ley, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.— Los menores de edad no podrán manejar o conducir vehículos de motor".

Art. 7.— Se modifica el artículo 29 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, N° 4809 del 28 de noviembre de 1957, publicada en la Gaceta Oficial N° 8192, para que rija con el siguiente texto;

“Art. 29.— Toda persona aspirante a obtener licencia para manejar vehículos de motor, deberá solicitar un permiso de aprendizaje al Jefe de la Policía Nacional de la residencia del aspirante. Una vez que la Policía haya determinado que el solicitante es apto para obtener el permiso, lo extenderá previo el pago en la Colecturía de Rentas Internas, de los derechos indicados en la tarifa. A los mayores de 16 años y menores de 18 se les podrá expedir permiso de aprendizaje únicamente con el propósito de obtener licencia de conductor o de motociclista. Si el aspirante ha cumplido los 18 años o si, aún no habiéndolos cumplido, se ha emancipado, el permiso de aprendizaje podrá expedirse sin ninguna restricción.

Párrafo I.— Para que a una persona mayor de 16 años de edad y menor de 18 pueda expedirsele el permiso de aprendizaje, es necesario que, además de cumplir con las condiciones comunes que se indican en esta ley, reúna las siguientes: a) declarar que sólo aspira a licencia de conductor o de motociclista, según el caso; y b) demostrar, a satisfacción de la Policía Nacional, que posee vehículo de motor, o que lo posee su padre, o madre o tutor.

Párrafo II.— El padre, la madre o el tutor de una persona mayor de 16 años y menor de 18 que haya obtenido licencia para manejar como conductor un vehículo de motor, será solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones y de los daños y perjuicios que con cualquier vehículo de motor haya causado la persona provista con esa clase de licencia.

Párrafo III.— Es obligatorio para las personas mayores de 16 años y menores de 18 depositar en las dependencias de la Policía Nacional de su residencia, el permiso de aprendizaje o la licencia que haya obtenido, cuando ella, su padre, su madre o su tutor dejaren de ser propietarios de vehículos de motor.

Párrafo IV.— Las personas mayores de 16 años y menores de 18 que hayan obtenido licencia como conductor o motociclista, sea en el país o en el exterior, sólo podrán manejar los vehículos de motor de su propiedad o los de su padre, madre o tutor, quedando terminantemente prohibido manejar vehículos con placa pública u oficial, aún cuando fueren de su propiedad o de la propiedad de su padre, madre o tutor. Los que violaren esta disposición podrán ser castigados con multa de RD\$60.00 a RD\$120.00 o con prisión de dos a cuatro meses o con ambas penas a la vez.

Párrafo V.— Los permisos de aprendizaje para el manejo de vehículos de motor expedidos por la Policía Nacional serán válidos por 90 días cuando tengan por objeto obtener licencia de motociclista, de conductor, de chófer o de tractorista y por 180 días cuando sean para obtener licencia

de conductor especial o de chófer de camión. Expírados estos plazos los permisos quedarán automáticamente cancelados, siendo necesario un nuevo permiso otorgado en las mismas condiciones que el primero, para obtener cualquier clase de licencia.

Párrafo VI.— Las prácticas de aprendizaje para obtener licencia para el manejo de vehículos de motor se llevarán a efecto en los sitios indicados por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y por los Ayuntamientos dentro de sus jurisdicciones, haciéndose acompañar de un chófer de camión, chófer tractorista, conductor o motociclista inscrito, según el caso. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, sólo podrá sufrir un nuevo examen en un plazo no menor de 60 días, siempre que haya renovado el permiso de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.”

Art. 8.—Se modifica el artículo 7 de la Ley de Organización Municipal, N° 3455 del 21 de diciembre de 1952, para que rija así:

“Art. 7.— Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser mayor de 18 años, saber leer y escribir, estar domiciliado en el Municipio y tener por lo menos un año de residencia en él, estar en el pleno goce de los derechos civiles, y gozar de buena reputación.

Párrafo I.—La condición de residencia no será indispensable, en el caso de los nacionales, cuando se trate de Municipios de reciente creación o que no sean cabeceras de Provincia y haya notoria dificultad para encontrar candidatos que ofrezcan esa condición”.

Art. 9.—Se modifica el artículo 7 de la Ley de Organización del Distrito Nacional N° 3456 del 21 de diciembre de 1952, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 7.—Para ser miembro del Consejo Administrativo se requiere ser dominicano, mayor de 18 años, saber leer y escribir, estar domiciliado en el Distrito Nacional y tener por lo menos un año de residencia en él, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y gozar de buena reputación.

Párrafo.—Sin embargo, los extranjeros mayores de 18 años, que sepan leer y escribir, que estén domiciliados en el Distrito Nacional y tengan por lo menos cinco años de residencia en él que estén en el pleno goce de sus derechos civiles y gocen de buena reputación, pueden ser miembros del Consejo Administrativo”.

Art. 10.—Se modifican los artículos 5 y 13 de la Ley sobre Naturalización, N° 1683 del 16 de abril de 1948, para que rijan así:

“Art. 5.—No será necesaria la mayoría de dieciocho años para pedir la naturalización cuando se estuviere casado, o cuando siendo el impetrante mayor de dieciocho años, estuviere autorizado por sus padres, y a falta de éstos, por la persona que tenga su representación legal.

Art. 13.—A los extranjeros mayores de 18 años que vengán a la República para dedicarse a la agricultura u otra actividad productiva en las colonias agrícolas del Estado mediante acuerdos especiales que regulen y garanticen su conducta, y que sean establecidos como colonos, pueden serles concedido el beneficio de la naturalización, con sujeción a las formalidades, condiciones y restricciones establecidas en la presente ley”.

Art. 11.—Se modifica el artículo 1º de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario. N° 520 de fecha 26 de julio de 1920, para que rija así: →

“Art. 1.—El acuerdo entre cinco o más individuos, mayores de 18 años, o menores emancipados, de reunirse con fines lícitos que no incluyan el de obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero, se considera asociación para los fines de esta ley”.

Art. 12.—Queda derogada la Ley N° 4829 del 15 de enero de 1958, publicada en la Gaceta Oficial N° 8207,

Art. 13.—En toda ley, resolución, decreto o reglamento, donde figure la mayor edad en 21 años, se entenderá reducida a 18 años. —

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos

cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

•
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5000, que modifica el artículo 44 de la Ley de Organización Universitaria Nº 1398, del 21 de octubre de 1937, en lo relativo a la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8287, del 27 de Septiembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5000

Art. 1.— Queda modificada la parte del Artículo 44 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de octubre de 1937, que se refiere a la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas, para que se lea del siguiente modo:

“La Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas otorgará el título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas y los estudios abarcarán cinco años, reglamentados por el Con-